

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: hernando trujillo ruiz <hernandotrujo@yahoo.es>
Enviado el: martes, 24 de agosto de 2021 12:55 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: hernandotrujo@yahoo.es
Asunto: RAD. MEMORIAL APELACION 2011-354 MARIA ALICIA GOMEZ DE APARICIO VS. GUSTAVO REYES VERGARA
Datos adjuntos: RAD. MEMORIAL PROCESO 2011-354 JDO 45 CCTO.pdf

APOYO EMPRESARIAL LTDA.

Abogados Consultores

Señor(a):

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF. PROCESO: REIVINDICATORIO (ORDINARIO)

DEMANDANTE: MARIA ALICIA GOMEZ DE APARICIO (Q.E.P.D.)

DEMANDADO: GUSTAVO REYES VERGARA

CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

**ASUNTO: EJECUCION SENTENCIA (INTERPOSICION RECURSO
DE APELACION)**

RADICACION: 2011-354

JUZGADO DE ORIGEN: 11 C.CTO.

HERNANDO TRUJILLO RUIZ, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, en mi calidad reconocida de Apoderado judicial SUSTITUTO de los sucesores procesales de la aquí Demandante, me permito presentar ante el Despacho a su cargo, en los términos del Artículo 322 Numeral 1 Inc.2 del C.G.P., Recurso de Apelación contra el Auto de Fecha Agosto 20 de 2.021,

notificado por Estado 084 de Agosto 23 hogaño, por el cual se DENEGARA la reforma de la Demanda de Ejecución de la Sentencia, **la cual busca que se adicione el mandamiento de pago en contra de la Señora Amanda Roa Bulla, por la solidaridad emanada de la aplicación del Mandato Legal consagrado en el Artículo 1820 Numeral 5**, son fundamentos de orden factico y legal, los siguientes:

El aquí Demandado GUSTAVO REYES VERGARA, en virtud de LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Con su Cónyuge AMANDA ROA BULLA, renuncio a gananciales (clausula novena) y por ende se le adjudicaron a la cónyuge el Ciento por Ciento (100%) de los bienes sociales que le pudiesen corresponder dentro de dicha disolución y liquidación, tal y como se indica en la “CLAUSULA DECIMA: Adjudicaciones a favor de la Cónyuge AMANDA ROA BULLA como HIJUELA UNICA”, todo lo anterior expresado en la Escritura Pública No. 00825 de marzo 16 de 2.021 otorgada en la Notaria Séptima (7ª) de Bogotá D.C.

En cuanto a la responsabilidad patrimonial por la no relación de pasivos sociales que pudiese surgir para cada uno de los otorgantes se dejó estipulado en la liquidación de la sociedad conyugal si: *“...aparecieren deudas sociales ante presuntos acreedores y terceros, con título anterior al registro de la Escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal”*, los manifestantes declararon en la CLAUSULA DECIMA PRIMERA, además de todo lo anterior, *“...a pesar de la solidaridad establecida por la ley, estas serán asumidas y canceladas de manera exclusiva por el cónyuge que las haya adquirido”*. (Negrilla fuera de texto). Esta cláusula exonerativa de responsabilidad patrimonial no le es oponible a acreedores sociales de buena fe.

La manifestación anteriormente descrita por los Cónyuges otorgantes dentro de la Escritura Pública No.00825 de marzo 16 de 2.021 (CLAUSULA DECIMA PRIMERA) es INEFICAZ, toda vez que contraría el precepto legal imperativo expresado en el Artículo 1820 Numeral 5º, incisos 1 y 2 del Código Civil: *“Por Mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporara el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación”*.

“No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal”.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley”. (Negrilla Fuera de texto).

Ante este precepto legal, la voluntad de las partes consignada en la clausula referida no tiene validez jurídica alguna y no le es oponible a terceros acreedores de buena fe, por ser contraria a la ley y configurar una presunta simulación para evitar, tal y como efectivamente ocurrió, que

las medidas cautelares ordenadas contra el Demandado fueran ineficaces, infructíferas, todo de lo cual tiene conocimiento el Despacho de primera instancia al verificar el motivo de las devoluciones de registro de medidas, como consta en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles y vehículos, en que ya figura el derecho de dominio en cabeza de la Cónyuge Amanda Roa Bulla, allegados por el suscrito.

Evidentemente con la conducta presuntamente Fraudulenta del Demandado se hacen nugatorias las pretensiones de mis representados, lo cual determina que de conformidad con lo reglado en el Artículo 1820 Numeral 5, inciso 1 del Código Civil y cumplida la exigencia del inciso 2 de la norma en cita, **se hace perentoriamente necesario vincular como obligada solidaria por mandato legal (art. 1568 del C.C.) al pago de las condenas económicas de la sentencia proferida a la señora AMANDA ROA BULLA, e igualmente adicionar el mandamiento de pago para incluirla como deudora solidaria.**

Tal y como lo preceptúa la norma en cita, las obligaciones consignadas en la sentencia referenciada, como en el auto de mandamiento de pago proferido por el Despacho a su cargo para la ejecución de los frutos civiles a que fuera condenado el Demandado, son actualmente de carácter solidario por disposición legal respecto de la conyugue AMANDA ROA BULLA, por ser anteriores al Registro de la Escritura pública de la disolución y liquidación de su sociedad conyugal, toda vez que ésta misma fuera registrada el día 28 de mayo de 2.021, reitero, con posterioridad a la sentencia y el mandamiento de pago referidas en el cuerpo de esta reforma de Demanda.

De esta manera, además de existir una Sentencia con Condenas en firme, un mandamiento de pago proferido respecto de esas condenas, existe la prueba documental pertinente de Escritura Pública de la disolución y liquidación de la sociedad de bienes -sin pasivos- de los esposos AMANDA ROA BULLA y GUSTAVO REYES VERGARA, de la cual emana la solidaridad por mandato legal respecto de las deudas sociales de los otorgantes que no fueron incluidas dentro de esa disolución y liquidación, además de las previas manifestaciones de los comparecientes contrarias a la Ley - defraudatorias - que todas las obligaciones sociales no relacionadas en esa liquidación quedan en cabeza del conyugue insolvente por haber renunciado a gananciales, la existencia de los pasivos sociales no relacionados en la liquidación de la referida disolución y liquidación de la sociedad conyugal, determinan la existencia solidaria de esas obligaciones en cabeza de los esposos AMANDA ROA BULLA y GUSTAVO REYES VERGARA, como obligaciones claras, expresas actualmente exigibles a cargo de sus deudores solidarios.

Ahora bien para efectos de demostrar que la solidaridad esgrimida en la norma citada, en concordancia con el Art.1568 íbidem, debo manifestar que la misma ha sido definida como: "La

solidaridad implica un beneficio para el acreedor en virtud del cual puede exigir el pago total de la obligación de cualquiera de los deudores solidarios". En virtud de ello su señoría, podemos ver que el Artículo 1820 numeral 5, lleva implícita una orden de carácter legal, que no da lugar a interpretaciones distintas de las que allí se coligen. Existe para determinar dicha solidaridad los elementos probatorios que la misma norma impone, la prueba documental que asiste a la norma y, reitero, que el mandato legal se deriva de la Responsabilidad Solidaria ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, como es el caso que nos ocupa.

Si tuviéramos que acudir a otra instancia o proceso, dicha solidaridad por mandato legal, determinaría la insolvencia futura del llamado deudor solidario en detrimento de los intereses del Acreedor, todo lo cual haría más onerosa la situación del mismo, por ende la norma citada no da lugar a interpretación distinta de adicionar el mandamiento de pago, incluyendo a la señora Amanda Roa Bulla, como nueva deudora solidaria.

Cuando una pareja se separa y decide liquidar la sociedad conyugal, primero se pagan las deudas y luego se reparte el remanente de los activos.

Es decir, que las deudas o pasivos corresponden a los dos cónyuges por igual, incluso si está en cabeza de uno de ellos únicamente.

Esa solidaridad de que tanto he hablado en éste escrito, emana de la ley, emana de la omisión misma que conciben los cónyuges al no declarar pasivos sociales, emana de la necesidad de proteger los intereses de los Acreedores de la sociedad conyugal, esa omisión que tiene carácter de activa tiene una consecuencia legal que no debemos desconocer, en aras de proteger los derechos e intereses de los defraudados con esta manifestación omisiva. En síntesis, esta es una Deuda Conyugal, y como tal deberá mira.

PETICION:

En virtud de los argumentos esgrimidos, solicito al Despacho de Segunda instancia revocar la decisión tomada por el Ad Quo, y en su defecto se ordene adicionar el mandamiento de pago en contra de la Señora Amanda Roa Bulla, con los efectos mismos de los valores indicados en la reforma presentada, denegada y que es objeto de impugnación.

Del señor Juez.

HERNANDO TRUJILLO RUIZ

C.C.19.387.175 de Bogotá

T.P.49.184 C.S.de la J.

Cra.8 No.16-88 oficina 607

Bogotá D.C.

Cel.315 697 19 68

Email: hernandotrujo@yahoo.es (Registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura URNA).-

Hernando Trujillo Ruiz

Abogado

*InFo Tels.

3367623

315.6971968

314.2952172

Bogotá D.C., Colombia

APOYO EMPRESARIAL LTDA.

Abogados Consultores

Señor(a):

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF. PROCESO: REIVINDICATORIO (ORDINARIO)

DEMANDANTE: MARIA ALICIA GOMEZ DE APARICIO (Q.E.P.D.)

DEMANDADO: GUSTAVO REYES VERGARA

CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO: EJECUCION SENTENCIA (INTERPOSICION RECURSO DE APELACION)

RADICACION: 2011-354

JUZGADO DE ORIGEN: 11 C.CTO.

HERNANDO TRUJILLO RUIZ, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, en mi calidad reconocida de Apoderado judicial SUSTITUTO de los sucesores procesales de la aquí Demandante, me permito presentar ante el Despacho a su cargo, en los términos del Artículo 322 Numeral 1 Inc.2 del C.G.P., Recurso de Apelación contra el Auto de Fecha Agosto 20 de 2.021, notificado por Estado 084 de Agosto 23 hogaño, por el cual se DENEGARA la reforma de la Demanda de Ejecución de la Sentencia, ***la cual busca que se adicione el mandamiento de pago en contra de la Señora Amanda Roa Bulla, por la solidaridad emanada de la aplicación del Mandato Legal consagrado en el Artículo 1820 Numeral 5***, son fundamentos de orden factico y legal, los siguientes:

El aquí Demandado GUSTAVO REYES VERGARA, en virtud de LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Con su Cónyuge AMANDA ROA BULLA, renunció a gananciales (clausula novena) y por ende se le adjudicaron a la cónyuge el Ciento por Ciento (100%) de los bienes sociales que le pudiesen corresponder dentro de dicha disolución y liquidación, tal y como se indica en la "CLAUSULA DECIMA: Adjudicaciones a favor de la Cónyuge AMANDA ROA BULLA como HIJUELA UNICA", todo lo anterior expresado en la Escritura Pública No. 00825 de marzo 16 de 2.021 otorgada en la Notaria Séptima (7ª) de Bogotá D.C.

En cuanto a la responsabilidad patrimonial por la no relación de pasivos sociales que pudiere surgir para cada uno de los otorgantes se dejó estipulado en la liquidación de la sociedad conyugal si: "...aparecieren deudas sociales ante presuntos acreedores y terceros, ***con título anterior al registro de la Escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal***", los manifestantes

declararon en la CLAUSULA DECIMA PRIMERA, además de todo lo anterior, “...a pesar de la solidaridad establecida por la ley, estas serán asumidas y canceladas de manera exclusiva por el cónyuge que las haya adquirido”. (Negrilla fuera de texto). Esta cláusula exonerativa de responsabilidad patrimonial no le es oponible a acreedores sociales de buena fe.

La manifestación anteriormente descrita por los Cónyuges otorgantes dentro de la Escritura Pública No.00825 de marzo 16 de 2.021 (CLAUSULA DECIMA PRIMERA) es INEFICAZ, toda vez que contraría el precepto legal imperativo expresado en el Artículo 1820 Numeral 5º, incisos 1 y 2 del Código Civil: “*Por Mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporara el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación*”.

“No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal”.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley”. (Negrilla Fuera de texto).

Ante este precepto legal, la voluntad de las partes consignada en la cláusula referida no tiene validez jurídica alguna y no le es oponible a terceros acreedores de buena fe, por ser contraria a la ley y configurar una presunta simulación para evitar, tal y como efectivamente ocurrió, que las medidas cautelares ordenadas contra el Demandado fueran ineficaces, infructíferas, todo de lo cual tiene conocimiento el Despacho de primera instancia al verificar el motivo de las devoluciones de registro de medidas, como consta en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles y vehículos, en que ya figura el derecho de dominio en cabeza de la Cónyuge Amanda Roa Bulla, allegados por el suscrito.

Evidentemente con la conducta presuntamente Fraudulenta del Demandado se hacen nugatorias las pretensiones de mis representados, lo cual determina que de conformidad con lo reglado en el Artículo 1820 Numeral 5, inciso 1 del Código Civil y cumplida la exigencia del inciso 2 de la norma en cita, **se hace perentoriamente necesario vincular como obligada solidaria por mandato legal (art. 1568 del C.C.) al pago de las condenas económicas de la sentencia proferida a la señora AMANDA ROA BULLA, e igualmente adicionar el mandamiento de pago para incluirla como deudora solidaria.**

Tal y como lo preceptúa la norma en cita, las obligaciones consignadas en la sentencia referenciada, como en el auto de mandamiento de pago proferido por el

Despacho a su cargo para la ejecución de los frutos civiles a que fuera condenado el Demandado, son actualmente de carácter solidario por disposición legal respecto de la conyugue AMANDA ROA BULLA, por ser anteriores al Registro de la Escritura pública de la disolución y liquidación de su sociedad conyugal, toda vez que ésta misma fuera registrada el día 28 de mayo de 2.021, reitero, con posterioridad a la sentencia y el mandamiento de pago referidas en el cuerpo de esta reforma de Demanda.

De esta manera, además de existir una Sentencia con Condenas en firme, un mandamiento de pago proferido respecto de esas condenas, existe la prueba documental pertinente de Escritura Pública de la disolución y liquidación de la sociedad de bienes -sin pasivos- de los esposos AMANDA ROA BULLA y GUSTAVO REYES VERGARA, de la cual emana la solidaridad por mandato legal respecto de las deudas sociales de los otorgantes que no fueron incluidas dentro de esa disolución y liquidación, además de las previas manifestaciones de los comparecientes contrarias a la Ley - defraudatorias - que todas las obligaciones sociales no relacionadas en esa liquidación quedan en cabeza del conyugue insolvente por haber renunciado a gananciales, la existencia de los pasivos sociales no relacionados en la liquidación de la referida disolución y liquidación de la sociedad conyugal, determinan la existencia solidaria de esas obligaciones en cabeza de los esposos AMANDA ROA BULLA y GUSTAVO REYES VERGARA, como obligaciones claras, expresas actualmente exigibles a cargo de sus deudores solidarios.

Ahora bien para efectos de demostrar que la solidaridad esgrimida en la norma citada, en concordancia con el Art.1568 ibídem, debo manifestar que la misma ha sido definida como: *“La solidaridad implica un beneficio para el acreedor en virtud del cual puede exigir el pago total de la obligación de cualquiera de los deudores solidarios”*. En virtud de ello su señoría, podemos ver que el Artículo 1820 numeral 5, lleva implícita una orden de carácter legal, que no da lugar a interpretaciones distintas de las que allí se coligen. Existe para determinar dicha solidaridad los elementos probatorios que la misma norma impone, la prueba documental que asiste a la norma y, reitero, que el mandato legal se deriva de la Responsabilidad Solidaria ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, como es el caso que nos ocupa.

Si tuviéramos que acudir a otra instancia o proceso, dicha solidaridad por mandato legal, determinaría la insolvencia futura del llamado deudor solidario en detrimento de los intereses del Acreedor, todo lo cual haría más onerosa la situación del mismo, por ende la norma citada no da lugar a interpretación distinta de adicionar

el mandamiento de pago, incluyendo a la señora Amanda Roa Bulla, como nueva deudora solidaria.

Cuando una pareja se separa y decide liquidar la sociedad conyugal, primero se pagan las deudas y luego se reparte el remanente de los activos.

Es decir, que las deudas o pasivos corresponden a los dos cónyuges por igual, incluso si está en cabeza de uno de ellos únicamente.

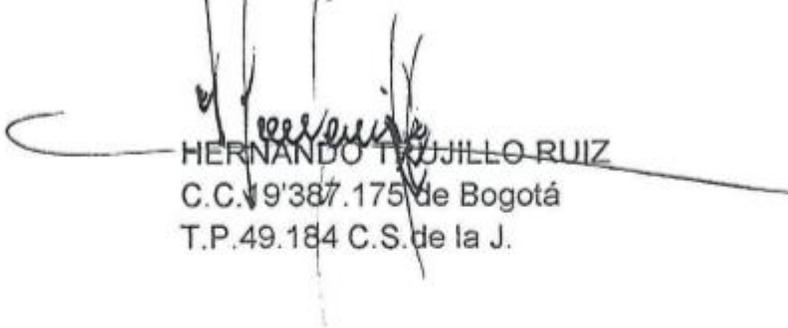
Esa solidaridad de que tanto he hablado en éste escrito, emana de la ley, emana de la omisión misma que conciben los cónyuges al no declarar pasivos sociales, emana de la necesidad de proteger los intereses de los Acreedores de la sociedad conyugal, esa omisión que tiene carácter de activa tiene una consecuencia legal que no debemos desconocer, en aras de proteger los derechos e intereses de los defraudados con esta manifestación omisiva. En síntesis, esta es una Deuda Conyugal, y como tal deberá mira.

PETICION:

En virtud de los argumentos esgrimidos, solicito al Despacho de Segunda instancia revocar la decisión tomada por el Ad Quo, y en su defecto se ordene adicionar el mandamiento de pago en contra de la Señora Amanda Roa Bulla, con los efectos mismos de los valores indicados en la reforma presentada, denegada y que es objeto de impugnación.

Del señor Juez.

Del señor juez.



HERNANDO TRUJILLO RUIZ
C.C. 19.387.175 de Bogotá
T.P. 49.184 C.S. de la J.

HERNANDO TRUJILLO RUIZ
C.C.19.387.175 de Bogotá

T.P.49.184 C.S.de la J.

Cra.8 No.16-88 oficina 607

Bogotá D.C.

Cel.315 697 19 68

Email: hernandotrujo@yahoo.es (Registrado ante el Consejo Superior de la
Judicatura URNA).-

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: hernando trujillo ruiz <hernandotrujo@yahoo.es>
Enviado el: miércoles, 13 de octubre de 2021 10:01 a. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: hernandotrujo@yahoo.es
Asunto: RADICACION MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO APELACION 2011-354
Datos adjuntos: SUSTENTACION RECURSO APELACION 2011-354.pdf

Señor(a):

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF. PROCESO: REIVINDICATORIO (ORDINARIO)

DEMANDANTE: MARIA ALICIA GOMEZ DE APARICIO (Q.E.P.D.)

DEMANDADO: GUSTAVO REYES VERGARA

CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

**ASUNTO: EJECUCION SENTENCIA (SUSTENTACION RECURSO
DE APELACION)**

RADICACION: 2011-354

JUZGADO DE ORIGEN: 11 C.CTO.

HERNANDO TRUJILLO RUIZ, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, en mi calidad reconocida de Apoderado judicial SUSTITUTO de los sucesores procesales de la aquí Demandante, atendiendo a su auto de fecha Octubre 8 de 2.021, notificado por Estado No.099 de Octubre 11 del presente año, en los términos del Artículo 322 Numeral 3 del C.G.P., me permito sustentar el Recurso de Apelación contra el Auto de Fecha Agosto 20 de 2.021, notificado por Estado 084 de Agosto 23 hogañ, por el cual se DENEGARA la reforma de la Demanda de Ejecución de la Sentencia, *la cual busca que se adicione el mandamiento de pago en contra de la Señora Amanda Roa Bulla, por la solidaridad emanada de la aplicación del Mandato Legal consagrado en el Artículo 1820 Numeral 5*, son fundamentos de orden factico y legal, los siguientes:

El aquí Demandado GUSTAVO REYES VERGARA, en virtud de LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Con su Cónyuge AMANDA ROA BULLA, renunció a gananciales (clausula novena) y por ende se le adjudicaron a la cónyuge el Ciento por Ciento (100%) de los bienes sociales que le pudiesen corresponder dentro de dicha disolución y liquidación, tal y como se indica en la “CLAUSULA DECIMA: Adjudicaciones a favor de la Cónyuge AMANDA ROA BULLA como HIJUELA UNICA”, todo lo anterior expresado en la Escritura Pública No. 00825 de marzo 16 de 2.021 otorgada en la Notaria Séptima (7ª) de Bogotá D.C.

En cuanto a la responsabilidad patrimonial por la no relación de pasivos sociales que pudiese surgir para cada uno de los otorgantes se dejó estipulado en la liquidación de la sociedad conyugal si: “...aparecieren deudas sociales ante presuntos acreedores y terceros, **con título anterior al registro de la Escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal**”, los manifestantes declararon en la CLAUSULA DECIMA PRIMERA, además de todo lo anterior, “...a pesar de la solidaridad establecida por la ley, estas serán asumidas y canceladas de manera exclusiva por el cónyuge que las haya adquirido”. (Negrilla fuera de texto). Esta cláusula exonerativa de responsabilidad patrimonial no le es oponible a acreedores sociales de buena fe.

La manifestación anteriormente descrita por los Cónyuges otorgantes dentro de la Escritura Pública No.00825 de marzo 16 de 2.021 (CLAUSULA DECIMA PRIMERA) es INEFICAZ, toda vez que contraría el precepto legal imperativo expresado en el Artículo 1820 Numeral 5º, incisos 1 y 2 del Código Civil: “Por Mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporara el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación”.

“No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal”.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley”. (Negrilla Fuera de texto).

Ante este precepto legal, la voluntad de las partes consignada en la clausula referida no tiene validez jurídica alguna y no le es oponible a terceros acreedores de buena fe, por ser contraria a la ley y configurar una presunta simulación para evitar, tal y como efectivamente ocurrió, que las medidas cautelares ordenadas contra el Demandado fueran ineficaces, infructíferas, todo de lo cual tiene conocimiento el Despacho de primera instancia al verificar el motivo de las devoluciones de registro de medidas, como consta en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles y vehículos, en que ya figura el derecho de dominio en cabeza de la Cónyuge Amanda Roa Bulla, allegados por el suscrito.

Evidentemente con la conducta presuntamente Fraudulenta del Demandado se hacen nugatorias las pretensiones de mis representados, lo cual determina que de conformidad con lo reglado en el Artículo 1820 Numeral 5, inciso 1 del Código Civil y cumplida la exigencia del inciso 2 de la norma en cita, **se hace perentoriamente necesario vincular como obligada solidaria por mandato legal (art. 1568 del C.C.) al pago de las condenas económicas de la sentencia proferida a la**

señora AMANDA ROA BULLA, e igualmente adicionar el mandamiento de pago para incluirla como deudora solidaria.

Tal y como lo preceptúa la norma en cita, las obligaciones consignadas en la sentencia referenciada, como en el auto de mandamiento de pago proferido por el Despacho a su cargo para la ejecución de los frutos civiles a que fuera condenado el Demandado, son actualmente de carácter solidario por disposición legal respecto de la conyugue AMANDA ROA BULLA, por ser anteriores al Registro de la Escritura pública de la disolución y liquidación de su sociedad conyugal, toda vez que ésta misma fuera registrada el día 28 de mayo de 2.021, reitero, con posterioridad a la sentencia y el mandamiento de pago referidas en el cuerpo de esta reforma de Demanda.

De esta manera, además de existir una Sentencia con Condenas en firme, un mandamiento de pago proferido respecto de esas condenas, existe la prueba documental pertinente de Escritura Pública de la disolución y liquidación de la sociedad de bienes -sin pasivos- de los esposos AMANDA ROA BULLA y GUSTAVO REYES VERGARA, de la cual emana la solidaridad por mandato legal respecto de las deudas sociales de los otorgantes que no fueron incluidas dentro de esa disolución y liquidación, además de las previas manifestaciones de los comparecientes contrarias a la Ley - defraudatorias - que todas las obligaciones sociales no relacionadas en esa liquidación quedan en cabeza del conyugue insolvente por haber renunciado a gananciales, la existencia de los pasivos sociales no relacionados en la liquidación de la referida disolución y liquidación de la sociedad conyugal, determinan la existencia solidaria de esa obligaciones en cabeza de los esposos AMANDA ROA BULLA y GUSTAVO REYES VERGARA, como obligaciones claras, expresas actualmente exigibles a cargo de sus deudores solidarios.

Ahora bien para efectos de demostrar que la solidaridad esgrimida en la norma citada, en concordancia con el Art.1568 ibídem, debo manifestar que la misma ha sido definida como: *“La solidaridad implica un beneficio para el acreedor en virtud del cual puede exigir el pago total de la obligación de cualquiera de los deudores solidarios”*. En virtud de ello su señoría, podemos ver que el Artículo 1820 numeral 5, lleva implícita una orden de carácter legal, que no da lugar a interpretaciones distintas de las que allí se coligen. Existe para determinar dicha solidaridad los elementos probatorios que la misma norma impone, la prueba documental que asiste a la norma y, reitero, que el mandato legal se deriva de la Responsabilidad Solidaria ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, como es el caso que nos ocupa.

Si tuviéramos que acudir a otra instancia o proceso, dicha solidaridad por mandato legal, determinaría la insolvencia futura del llamado deudor solidario en detrimento de los intereses del Acreedor, todo lo cual haría más onerosa la situación del mismo, por ende la norma citada no da lugar a interpretación distinta de adicionar el mandamiento de pago, incluyendo a la señora Amanda Roa Bulla, como nueva deudora solidaria.

Cuando una pareja se separa y decide liquidar la sociedad conyugal, primero se pagan las deudas y luego se reparte el remanente de los activos.

Es decir, que las deudas o pasivos corresponden a los dos cónyuges por igual, incluso si está en cabeza de uno de ellos únicamente.

Esa solidaridad de que tanto he hablado en éste escrito, emana de la ley, emana de la omisión misma que conciben los cónyuges al no declarar pasivos sociales, emana de la necesidad de proteger los intereses de los Acreedores de la sociedad conyugal, esa omisión que tiene carácter de activa tiene una consecuencia legal que no debemos desconocer, en aras de proteger los derechos e intereses de los defraudados con esta manifestación omisiva. En síntesis, esta es una Deuda Conyugal, y como tal deberá mira.

PETICION:

En virtud de los argumentos esgrimidos, solicito al Despacho de Segunda instancia revocar la decisión tomada por el Ad Quo, y en su defecto se ordene adicionar el mandamiento de pago en contra de la Señora Amanda Roa Bulla, con los efectos mismos de los valores indicados en la reforma presentada, denegada y que es objeto de impugnación.

Del señor Juez.

HERNANDO TRUJILLO RUIZ

C.C.19.387.175 de Bogotá

T.P.49.184 C.S.de la J.

Cra.8 No.16-88 oficina 607

Bogotá D.C.

Cel.315 697 19 68

Email: hernandotrujo@yahoo.es (Registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura URNA).-

Hernando Trujillo Ruiz

Abogado

*InFo Tels.

3367623
315.6971968

314.2952172

Bogotá D.C., Colombia

Señor(a):

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF. PROCESO: REIVINDICATORIO (ORDINARIO)

DEMANDANTE: MARIA ALICIA GOMEZ DE APARICIO (Q.E.P.D.)

DEMANDADO: GUSTAVO REYES VERGARA

CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

**ASUNTO: EJECUCION SENTENCIA (SUSTENTACION RECURSO
DE APELACION)**

RADICACION: 2011-354

JUZGADO DE ORIGEN: 11 C.CTO.

HERNANDO TRUJILLO RUIZ, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, en mi calidad reconocida de Apoderado judicial SUSTITUTO de los sucesores procesales de la aquí Demandante, atendiendo a su auto de fecha Octubre 8 de 2.021, notificado por Estado No.099 de Octubre 11 del presente año, en los términos del Artículo 322 Numeral 3 del C.G.P., me permito sustentar el Recurso de Apelación contra el Auto de Fecha Agosto 20 de 2.021, notificado por Estado 084 de Agosto 23 hogaño, por el cual se DENEGARA la reforma de la Demanda de Ejecución de la Sentencia, ***la cual busca que se adicione el mandamiento de pago en contra de la Señora Amanda Roa Bulla, por la solidaridad emanada de la aplicación del Mandato Legal consagrado en el Artículo 1820 Numeral 5***, son fundamentos de orden factico y legal, los siguientes:

El aquí Demandado GUSTAVO REYES VERGARA, en virtud de LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Con su Cónyuge AMANDA ROA BULLA, renuncio a gananciales (clausula novena) y por ende se le adjudicaron a la cónyuge el Ciento por Ciento (100%) de los

bienes sociales que le pudiesen corresponder dentro de dicha disolución y liquidación, tal y como se indica en la “CLAUSULA DECIMA: Adjudicaciones a favor de la Cónyuge AMANDA ROA BULLA como HIJUELA UNICA”, todo lo anterior expresado en la Escritura Pública No. 00825 de marzo 16 de 2.021 otorgada en la Notaria Séptima (7ª) de Bogotá D.C.

En cuanto a la responsabilidad patrimonial por la no relación de pasivos sociales que pudiere surgir para cada uno de los otorgantes se dejó estipulado en la liquidación de la sociedad conyugal si: “...*aparecieren deudas sociales ante presuntos acreedores y terceros, **con título anterior al registro de la Escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal***”, los manifestantes declararon en la CLAUSULA DECIMA PRIMERA, además de todo lo anterior, “...*a pesar de la solidaridad establecida por la ley, estas serán asumidas y canceladas de manera exclusiva por el cónyuge que las haya adquirido*”. (Negrilla fuera de texto). Esta cláusula exonerativa de responsabilidad patrimonial no le es oponible a acreedores sociales de buena fe.

La manifestación anteriormente descrita por los Cónyuges otorgantes dentro de la Escritura Pública No.00825 de marzo 16 de 2.021 (CLAUSULA DECIMA PRIMERA) es INEFICAZ, toda vez que contraría el precepto legal imperativo expresado en el Artículo 1820 Numeral 5º, incisos 1 y 2 del Código Civil: “*Por Mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporara el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación*”.

“No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal”.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley”. (Negrilla Fuera de texto).

Ante este precepto legal, la voluntad de las partes consignada en la clausula referida no tiene validez jurídica alguna y no le es oponible a terceros acreedores de buena fe, por ser contraria a la ley y configurar una presunta simulación para evitar, tal y como efectivamente ocurrió, que las medidas cautelares ordenadas contra el Demandado fueran ineficaces, infructíferas, todo de lo cual tiene conocimiento el Despacho de primera instancia al verificar el motivo de las devoluciones de registro de medidas,

como consta en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles y vehículos, en que ya figura el derecho de dominio en cabeza de la Cónyuge Amanda Roa Bulla, allegados por el suscrito.

Evidentemente con la conducta presuntamente Fraudulenta del Demandado se hacen nugatorias las pretensiones de mis representados, lo cual determina que de conformidad con lo reglado en el Artículo 1820 Numeral 5, inciso 1 del Código Civil y cumplida la exigencia del inciso 2 de la norma en cita, **se hace perentoriamente necesario vincular como obligada solidaria por mandato legal (art. 1568 del C.C.) al pago de las condenas económicas de la sentencia proferida a la señora AMANDA ROA BULLA, e igualmente adicionar el mandamiento de pago para incluirla como deudora solidaria.**

Tal y como lo preceptúa la norma en cita, las obligaciones consignadas en la sentencia referenciada, como en el auto de mandamiento de pago proferido por el Despacho a su cargo para la ejecución de los frutos civiles a que fuera condenado el Demandado, son actualmente de carácter solidario por disposición legal respecto de la conyugue AMANDA ROA BULLA, por ser anteriores al Registro de la Escritura pública de la disolución y liquidación de su sociedad conyugal, toda vez que ésta misma fuera registrada el día 28 de mayo de 2.021, reitero, con posterioridad a la sentencia y el mandamiento de pago referidas en el cuerpo de esta reforma de Demanda.

De esta manera, además de existir una Sentencia con Condenas en firme, un mandamiento de pago proferido respecto de esas condenas, existe la prueba documental pertinente de Escritura Pública de la disolución y liquidación de la sociedad de bienes -sin pasivos- de los esposos AMANDA ROA BULLA y GUSTAVO REYES VERGARA, de la cual emana la solidaridad por mandato legal respecto de las deudas sociales de los otorgantes que no fueron incluidas dentro de esa disolución y liquidación, además de las previas manifestaciones de los comparecientes contrarias a la Ley - defraudatorias - que todas las obligaciones sociales no relacionadas en esa liquidación quedan en cabeza del conyugue insolvente por haber renunciado a gananciales, la existencia de los pasivos sociales no relacionados en la liquidación de la referida disolución y liquidación de la sociedad conyugal, determinan la existencia solidaria de esas obligaciones en cabeza de los esposos AMANDA ROA BULLA y GUSTAVO REYES VERGARA, como

obligaciones claras, expresas actualmente exigibles a cargo de sus deudores solidarios.

Ahora bien para efectos de demostrar que la solidaridad esgrimida en la norma citada, en concordancia con el Art.1568 ibídem, debo manifestar que la misma ha sido definida como: *“La solidaridad implica un beneficio para el acreedor en virtud del cual puede exigir el pago total de la obligación de cualquiera de los deudores solidarios”*. En virtud de ello su señoría, podemos ver que el Artículo 1820 numeral 5, lleva implícita una orden de carácter legal, que no da lugar a interpretaciones distintas de las que allí se coligen. Existe para determinar dicha solidaridad los elementos probatorios que la misma norma impone, la prueba documental que asiste a la norma y, reitero, que el mandato legal se deriva de la Responsabilidad Solidaria ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, como es el caso que nos ocupa.

Si tuviéramos que acudir a otra instancia o proceso, dicha solidaridad por mandato legal, determinaría la insolvencia futura del llamado deudor solidario en detrimento de los intereses del Acreedor, todo lo cual haría más onerosa la situación del mismo, por ende la norma citada no da lugar a interpretación distinta de adicionar el mandamiento de pago, incluyendo a la señora Amanda Roa Bulla, como nueva deudora solidaria.

Cuando una pareja se separa y decide liquidar la sociedad conyugal, primero se pagan las deudas y luego se reparte el remanente de los activos.

Es decir, que las deudas o pasivos corresponden a los dos cónyuges por igual, incluso si está en cabeza de uno de ellos únicamente.

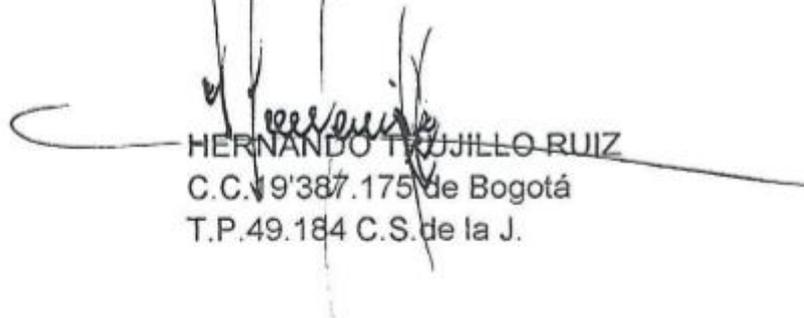
Esa solidaridad de que tanto he hablado en éste escrito, emana de la ley, emana de la omisión misma que conciben los cónyuges al no declarar pasivos sociales, emana de la necesidad de proteger los intereses de los Acreedores de la sociedad conyugal, esa omisión que tiene carácter de activa tiene una consecuencia legal que no debemos desconocer, en aras de proteger los derechos e intereses de los defraudados con esta manifestación omisiva. En síntesis, esta es una Deuda Conyugal, y como tal deberá mira.

PETICION:

En virtud de los argumentos esgrimidos, solicito al Despacho de Segunda instancia revocar la decisión tomada por el Ad Quo, y en su defecto se ordene

adicionar el mandamiento de pago en contra de la Señora Amanda Roa Bulla, con los efectos mismos de los valores indicados en la reforma presentada, denegada y que es objeto de impugnación.

Del señor juez.



HERNANDO TRUJILLO RUIZ
C.C. 19'387.175 de Bogotá
T.P. 49.184 C.S. de la J.

HERNANDO TRUJILLO RUIZ

C.C.19.387.175 de Bogotá

T.P.49.184 C.S.de la J.

Cra.8 No.16-88 oficina 607

Bogotá D.C.

Cel.315 697 19 68

Email: hernandotrujo@yahoo.es (Registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura URNA).-